

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 18, 50, 89, 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 46 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; artículos 1 y 51 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, del 30 de abril de 1998.

Considerando

1°— Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.” .

2°—Que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7754 del 04 de octubre de 1995 establece en su inciso c) que dentro de los criterios para el ordenamiento ambiental se debe considerar las características de cada ecosistema.

3°—Que la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre 1995 en su artículo N° 46 establece que “*El Estado ejercerá la soberanía sobre la diversidad biológica, como parte de su patrimonio natural. Son de interés público las actividades destinadas a conservar, mejorar y, en lo posible, a recuperar la diversidad biológica del territorio nacional; también las dirigidas asegurar su uso sostenible. Para ejecutarlas, se tomarán en cuenta los parámetros definidos por el Poder Ejecutivo*”.

4°—Que dentro de los criterios establecidos en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Ambientes N° 7554, se destacan los siguientes: a) que “*La protección y la conservación de los ecosistemas naturales, la diversidad de las especies, la diversidad genética en el territorio nacional y la vigilancia de las zonas de reproducción*” y el inciso b) sobre “*El manejo de la diversidad biológica integrado a la planificación de cualquier actividad relativa a los elementos del ambiente.*”

5°—Que en el artículo 1 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 se establece que el objeto de la misma es “Conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados”.

6°— Que de acuerdo al artículo 51 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 se establece que *“Para los efectos de esta ley, el Ministerio del Ambiente y Energía, en colaboración con otros entes públicos y privados, dispondrá un sistema de parámetros que permita la identificación de los ecosistemas y sus componentes, para tomar las medidas apropiadas, incluso la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación.”*

7°—Que en el artículo 62 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 7788, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, estipula que *“Para la aplicación del artículo 51 de la Ley de Biodiversidad, el SINAC preparará los principios, criterios e indicadores para la identificación de ecosistemas y sus componentes, con la finalidad de tomar las medidas apropiadas para la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación de los mismos”*.

8°—Que la Contraloría General de la República (CGR) en su informe DFOE-AE-IF-12-2011 con fecha 12 de diciembre, 2011, sobre “Auditoría Operativa Acerca De La Efectividad Del Gobierno Para Medir y Reportar el Estado De Conservación De La Biodiversidad”, en la Disposición 4.1. d) establece para el Ministro de Ambiente y Energía “Aprobar y publicar el sistema de clasificación de ecosistemas que permita generar, unificar y optimizar los esfuerzos en el marco de la medición del estado de la biodiversidad, y apoye el ordenamiento territorial con fines de protección, rehabilitación y utilización sostenible de la diversidad biológica, con base en la propuesta que le remita el SINAC en cumplimiento de la disposición 4.3 inciso c) siguiente. Comunicar a este órgano contralor el número del decreto ejecutivo y de La Gaceta en que sea publicado.”

9°—Que en el informe DFOE-AE-IF-12-2011 emite la disposición 4.3. c) a la Directora Ejecutiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación para “Establecer un sistema de clasificación de ecosistemas que permita generar, unificar y optimizar los esfuerzos en el marco de la medición del estado de la biodiversidad, y apoye el ordenamiento territorial con fines de protección, rehabilitación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Comunicar a este órgano contralor el avance de las gestiones realizadas al efecto, a más tardar el 30 de agosto de 2012 y remitir dicho sistema al Ministro para lo procedente, con copia a esta Contraloría General...”

10°—Que mediante el oficio SINAC-DE-991 con fecha del 29 de junio, 2015, el Director Ejecutivo del SINAC remite documentación sobre el Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica a la Contraloría General de la Republica, comunicando que mediante este acto está dando cumplimiento a lo solicitado por el órgano fiscalizador mediante la disposición 4.3. c) del informe el informe DFOE-AE-IF-12-2011.

11°— Que para atender la establecido en artículo 51 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y el artículo 62 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, con respecto a tomar las medidas apropiadas para la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación de los ecosistemas, el Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica para el SINAC, se cumple con los principios, criterios e indicadores para la identificación de ecosistemas y sus componentes.

Por tanto,

DECRETAN

Oficialización Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica y modificación del artículo 62 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE

Artículo 1°— Modificación del artículo 62 Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, para que se lea en delante de la siguiente forma

Para la aplicación del artículo 51 de la Ley de Biodiversidad, el SINAC establecerá el sistema de clasificación de ecosistemas y sus componentes, con la finalidad de tomar las medidas apropiadas para la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación de los mismos.

Artículo 1°—**Del Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica**

Oficialícese el Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica para el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, del Ministerio de Ambiente y Energía, con la finalidad de tomar las medidas apropiadas para la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación de los ecosistemas.

Este sistema de clasificación estará disponible en los sitios Web del Ministerio de Ambiente y Energía www.minae.go.cr/ y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) <http://www.sinac.go.cr/ES/tramitesconsultas/Paginas/GestionServiciosEcosistemicos.aspx>. La versión impresa se custodiará en el archivo institucional del SINAC.

Artículo 2º— **Objetivo.**

Establecer un sistema de clasificación que facilite la determinación de las ecorregiones y ecosistemas para el SINAC, que dispone de una serie de parámetros que permitirá la identificación de los ecosistemas, para tomar las medidas apropiadas en el uso y conservación de la biodiversidad, para propiciar la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y los servicios ecosistémicos.

Artículo 3º— **Definiciones**

Ecorregiones: Unidades formadas por un conjunto de ecosistemas que comparten elementos fitogeográficos, geológicos, bioclimáticos, similitud en los impulsores de cambio natural y antrópicos y elementos culturales y socioeconómicos.

Artículo 4º— **Justificación del Sistema de Clasificación.**

La conservación y uso sostenible de la biodiversidad es un deber del Estado y los demás entes públicos pertinentes, y la obligatoriedad de contar con un sistema de clasificación con la finalidad de la toma de las medidas apropiadas para la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación de los mismos, y contribuir a la conservación de su integridad ecológica y el uso sostenible de los servicios ecosistémicos que estos proveen para las actuales y futuras generaciones. El sistema de clasificación por ecorregiones permite lo siguiente:

- a. La contribución en la formulación integral e implementación de políticas ambientales y sectoriales vinculadas con el uso y conservación de la biodiversidad.
- b. La incorporación en los procesos de ordenamiento territorial en el ámbito nacional, regional y local.
- c. Propone límites basados en el funcionamiento ecológico del medio natural, estableciendo ecorregiones que corresponden unidades operativas ecológicas.
- d. La delimitación de ecorregiones permite la gestión de ecosistemas a diferentes escalas (local, regional y nacional) y no está limitado por la división política-administrativa

- e. Permite el establecimiento de una línea base para futuras evaluaciones del estado de los ecosistemas.
- f. Ser un marco de referencia para la planificación, gestión y monitoreo del territorio nacional.
- g. Proveer un marco institucional para la planificación y gestión con visión de ecosistemas en el país para el uso sostenible, conservación, restauración, recuperación y rehabilitación de la biodiversidad.
- h. Valorar los efectos de futuras acciones y decisiones sobre los ecosistemas; en especial sobre aquellos más frágiles o amenazados, en peligro o únicos.
- i. Identificar posibles escenarios de desarrollo que sean justos, equitativos y sustentados en los servicios que proveen los ecosistemas.
- j. Identificar vacíos de datos, conocimiento y guiar la investigación requerida para sustentar el desarrollo a largo plazo.
- k. Proveer un marco de referencia espacial para identificar acciones prioritarias para la restauración, rehabilitación y recuperación de ecosistemas.
- l. Contribuir al diseño de acciones para la mitigación y adaptación de los ecosistemas ante variabilidad y el cambio climático.
- m. Contar con información oficial para el reporte, monitoreo y verificación de los ecosistemas en Costa Rica.

Artículo 5°— Ámbito de aplicación.

El presente sistema de clasificación de ecorregiones y ecosistemas podrá ser aplicado por instituciones públicas, las instituciones autónomas y municipalidades, cuando se trate de actividades, planes o permisos que afecten los ecosistemas naturales que implique el manejo, uso e investigación de los ecosistemas.

Artículo 6°— Seguimiento de aplicación del sistema de clasificación

El SINAC en coordinación Centro Nacional de Información Geo-Ambiental (CENIGA) del MINAE, tendrán la responsabilidad de dar seguimiento a la implementación del sistema, así como la evaluación, monitoreo, ajustes y mejoras del mismo.

Artículo 7° — Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, el cinco del mes de julio del año dos mil diecinueve.